



Roj: **SAP B 3143/2024 - ECLI:ES:APB:2024:3143**

Id Cendoj: **08019370152024100105**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **02/04/2024**

Nº de Recurso: **196/2023**

Nº de Resolución: **145/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120188001104

Recurso de apelación 196/2023-2ª

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Procedimiento de origen: Pieza incidente concursal. Otros (art. 532 LC) 27/2022

Dimanante de Concurso 1351/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012019623

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012019623

Parte recurrente/Solicitante: Julieta

Procurador/a: Lluc Calvo Soler

Abogado/a: Felix Buxeda Mestre

Parte recurrida: DOBLEOO BORN, S.L, Loreto

Procurador/a: Ramon Feixó Fernández-Vega, Miriam Sagnier Valiente

Abogado/a: Marta Crespo Guijarro, Marcos García Gámez

Cuestiones: Concursal. Competencia del juez del concurso. Acción individual de responsabilidad. Falta de competencia objetiva.

SENTENCIA núm. 145/2024

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO



LUIS RODRÍGUEZ VEGA

Barcelona, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: Julieta

- Letrado/a: Felix Maria Buxeda Mestre

- Procurador: Lluc Calvo Soler

Parte apelada: Loreto

- Letrado/a: Marcos García Gámez

- Procurador: Miriam Sagnier Valiente

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 7 de noviembre de 2022

- Parte demandante: Julieta

- Parte demandada: Loreto , Doble 00 Born S.L. y Administración concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " *DESESTIMO la demanda incidental interpuesta por Doña Julieta y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de las pretensiones contra ellos ejercitadas, sin condena en costas* ".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 13 de julio de 2023 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Julieta , la actora, presentó demanda contra Loreto a la que reclama el pago de 127.499'58 euros e intereses, como indemnización por el impago de los préstamos realizados por la actora a la sociedad Doble 00 Born S.L. en el 2009 y 2010. La demanda se dirige contra su administradora a la que considera responsable del impago de dichos préstamos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 241 TRLSC.
2. La demanda se presentó en el concurso de la sociedad Doble 00 Born S.L, declarado por auto de 11 de enero de 2019, del Juzgado de lo Mercantil 9 de Barcelona, registrado con el núm. 1351/2018 C1.
3. Formada pieza separada de incidente concursal, por providencia de fecha 21 de marzo de 2022 se acordó su admisión a trámite como incidente en el concurso de Doble 00 Born S.L, y el emplazamiento de la demandada y de las demás partes personadas.
4. La demanda fue contestada por la concursada Doble 00 Born S.L, la administración concursal y la administradora de la sociedad Loreto , oponiéndose a la demanda.
5. La sentencia de primera instancia desestimó íntegramente la demanda y absolvió a los demandados.

SEGUNDO. Competencia del juez del concurso.

6. La acción ejercitada, como hemos explicado, se basa en lo dispuesto en el art. 241 TRLSC. La actora dirige su demanda contra la administradora social, Loreto , de la sociedad concursada Doble 00 Born S.L., a la que considera responsable del impago de dos préstamos efectuados por la actora a la sociedad concursada en los años 2009 y 2010 por el importe total 127.499'58 euros, puesto que sostiene que la Sra. Loreto nunca tuvo intención de devolver dichos préstamos. Ese comportamiento, según la actora, resultaría contrario a la Ley, ocasionándole un perjuicio equivalente al importe de su crédito.
7. Lo cierto es que presentó la demanda ante el Juez del concurso, que acordó tramitar la misma como un incidente concursal.



8. Pues bien, el art. 59 TRLC, vigente cuando se presentó la demanda, establece que "la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las siguientes materias", entre ellas se incluye en su apartado 7 "las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, **por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada**".

9. Como podemos ver, la norma se refiere a la acción social de responsabilidad, "los daños y perjuicios causados (..) a la persona jurídica concursada". La jurisdicción del juez del concurso no se extiende, por lo tanto, a las acciones individuales, sino solo a las acciones sociales de responsabilidad de los administradores de la sociedad. La acción social va dirigida a recomponer el patrimonio de la compañía por la conducta del administrador social, por lo que es competencia del juez del concurso, mientras que las acciones individuales van dirigidas a indemnizar los daños producidos por el comportamiento del administrador social a terceros, como es el caso enjuiciado.

10. La acción individual puede ejercitarse ante el juez mercantil que corresponda por reparto, fuera del ámbito del concurso, ya que esta acción no se ve afectada por la declaración del concurso de la sociedad, como por el contrario sucede con la acción de responsabilidad de las deudas sociales por no disolver la compañía, acción prevista en el art. 367 TRLSC, conforme lo dispuesto en el art. 136. 2 y 1391 TRLC.

11. El art. 138.1 TRLC, citado por el recurrente en su demanda, establece que "los juicios en los que se hubieran ejercitado acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, y contra los auditores **por los daños y perjuicios causados a la persona jurídica concursada**, se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto del juicio o la vista". Nuevamente podemos ver que el precepto se refiere a los procedimientos en los que se haya ejercitado la acción social contra los administradores sociales, con la que se pretende resarcir los daños que se hayan causado a la concursada, no a los acreedores (terceros) de la concursada.

12. Todo ello nos lleva a desestimar el recurso y confirmar la desestimación de la demanda, pero con fundamentos diferentes de los utilizados en la sentencia de primera instancia. Precisamente, dado que los demandados no opusieron la falta de competencia del juez del concurso, no se debe imponer las costas, ni las de primera instancia ni las de segunda instancia.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Julieta contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, sin imposición a la recurrente de las costas del recurso y con pérdida del depósito.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.